

Miércoles, 12 de abril de 2000

### 3. Control del transporte de mercancías peligrosas por carretera \*\*\*I (procedimiento sin informe)

C5-0129/2000

**Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/50/CE del Consejo relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (COM(2000) 106 – C5-0129/2000 – 2000/0044(COD))**

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

Esta propuesta ha sido aprobada.

---

### 4. OPOCE (procedimiento sin informe)

C5-0080/2000

**Proyecto de decisión del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones relativa a la organización y al funcionamiento de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (CE, CECA, Euratom) (C5-0080/2000 – 2000/2043(ACI))**

El Parlamento aprueba el proyecto de decisión.

---

### 5. Emisiones contaminantes de tractores agrícolas o forestales \*\*\*II (procedimiento sin debate)

A5-0071/2000

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE del Consejo (10323/1/1999 – C5-0225/1999 – 1998/0247(COD))**

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la posición común del Consejo (10323/1/1999 – C5-0225/1999) <sup>(1)</sup>,
- Vista su posición en primera lectura <sup>(2)</sup> sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1998) 472) <sup>(3)</sup>,
- Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(1999) 386),
- Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
- Visto el artículo 78 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0071/2000),

---

<sup>(1)</sup> DO C 17 de 20.1.2000, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO C 279 de 1.10.1999, p. 208.

<sup>(3)</sup> DO C 303 de 2.10.1998, p. 9.

Miércoles, 12 de abril de 2000

1. Aprueba la posición común;
2. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la posición común;
3. Encarga a su Presidenta que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 254 del Tratado CE;
4. Encarga a su Secretario General que firme el acto, en lo que atañe a sus competencias, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas;
5. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

## 6. Cooperación entre las unidades de información financiera de los Estados miembros \* (procedimiento sin debate)

A5-0102/2000

**Iniciativa de la República de Finlandia con vistas a la aprobación de la Decisión del Consejo relativa a las disposiciones de cooperación entre las unidades de información financiera de los Estados miembros para el intercambio de información (11636/1999 – C5-0330/1999 – 1999/0824(CNS))**

Se modifica esta iniciativa del modo siguiente:

TEXTO PROPUESTO  
POR LA REPÚBLICA DE FINLANDIA<sup>(1)</sup>

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 1)

*Considerando 7 bis (nuevo)*

**(7 bis) En caso de fraude, corrupción u otras actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea, la Comisión y las autoridades competentes para la lucha contra el blanqueo de capitales deberán cooperar e intercambiar la información pertinente.**

(Enmienda 3)

*Considerando 7 ter (nuevo)*

**(7 ter) Los Estados miembros deberán estructurar las UIF con objeto de garantizar que se faciliten la información y los documentos en un plazo razonable.**

(Enmienda 4)

*Artículo 1, apartado 1*

1. Los Estados miembros *velarán por que* las unidades de información financiera (UIF) creadas o designadas para recibir notificaciones de información financiera a efectos de luchar contra el blanqueo de capitales cooperen para recabar, analizar e investigar la información pertinente.

1. Los Estados miembros **designarán** unidades de información financiera (UIF) creadas para recibir notificaciones de información financiera a efectos **únicamente** de luchar contra el blanqueo de capitales, **tal como se define en la Directiva 91/308/CEE, y velarán por que éstas cooperen para recabar, analizar e investigar la información pertinente. En caso de fraude, corrupción u otras actividades ilegales que pudieran perjudicar a los intereses financieros de la Unión Europea, las UIF también colaborarán con la Comisión. La información que se intercambie no podrá utilizarse para ningún otro propósito distinto del de combatir el blanqueo de capitales.**

<sup>(1)</sup> DO C 362 de 16.12.1999, p. 6.